

Recurso de Revisión: 00426/INFOEM/RD/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00426/INFOEM/RD/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo Sujeto Obligado o Responsable, a la solicitud de acceso a datos personales 00003/NAUCALPA/RD/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales:

El dos de diciembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), la Particular presentó solicitud de acceso a datos personales ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

El inmueble ubicado en [REDACTED], se encuentra inscrito en el Padrón Catastral que obra en los archivos de la Tesorería Municipal con la clave catastral [REDACTED], a nombre de "[REDACTED]". Tal y como acredito con el Contrato de Donación notariado anexo, el día 18 de febrero de 2007, la señora [REDACTED], en conjunto con su esposo, [REDACTED]

Recurso de Revisión: 00426/INFOEM/RD/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

[REDACTED], realizaron a mi persona, una donación pura, a título gratuito, del inmueble de referencia, y ME ENTREGARON LA POSESIÓN DEL MISMO. Dados los antecedentes del caso, es que solicito el ejercicio del DERECHO DE RECTIFICACIÓN del registro alfanumérico del inmueble de referencia, el cual forma parte del Padrón Catastral, en términos del artículo 180 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Específicamente solicito LA RECTIFICACIÓN DEL APARTADO RELATIVO AL NOMBRE DEL PROPIETARIO, el cual forma parte del registro alfanumérico en términos del Artículo 29 fracción I, inciso A. numeral 2. del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios; para quedar en los términos siguientes: DICE: "[REDACTED]" (sic) DEBE DECIR: "[REDACTED]" Es importante mencionar que no existe disposición legal alguna que señale que el trámite administrativo relativo al cambio de propietario en el padrón catastral se tenga que hacer hasta que se entere el Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio (traslado de dominio), impuesto que se debe enterar hasta los 17 días siguientes a aquel en que eleve a escritura pública mi contrato de donación, o bien, en que cause ejecutoria una sentencia que declare que ha operado a mi favor la usucapión. En cambio, por el contrario, los artículos 180, 181 fracción I y 182 fracción II del Código Financiero del Estado de México, en relación con los artículos 29 fracción I, inciso A, numeral 2, 34 fracción I, y 35 del REGLAMENTO DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DENOMINADO "DEL CATASTRO", me facultan a realizar la actualización del registro, en mi carácter de POSEEDORA DEL INMUEBLE. Ahora bien, del Contrato de Donación notariado anexo, en su cláusula cuarta señala que soy poseedora del inmueble, y que obtuve dicha posesión por donación pura de quien actualmente aparece como propietaria en el padrón catastral, por lo que dicho documento es idóneo para acreditar la procedencia de la rectificación solicitada, y además, para acreditar mi interés legítimo para solicitar la rectificación en mi carácter de poseedora y actual propietaria del inmueble. Finalmente, con fundamento en el artículo 114 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, desde

este momento manifiesto que es mi decisión ejercer mis derechos a través del procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, y no a través del procedimiento específico previsto en los artículos 180 al 182 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ni a través de ningún otro procedimiento específico. No omito mencionar, además, que anexo mi pasaporte para acreditar mi identidad, así como pago de predial para acreditar situación actual en padrón catastral.

“ANOTE LOS DATOS PERSONALES CORRECTOS

APARTADO RELATIVO AL NOMBRE DEL PROPIETARIO del inmueble de referencia:

DICE: "[REDACTED]" (sic) DEBE DECIR: "[REDACTED]"
[REDACTED]"

A su solicitud de Rectificación de Datos Personales, adjuntó los siguientes documentos:

- **Pasaporte.** Documento consistente en el Pasaporte de la Solicitante.
- **Predial.** Documento que contiene el pago de una boleta predial, a nombre de quien realizó la donación del inmueble.
- **Contrato donación.** Contrato de donación, certificado ante notario en fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, documento que acredita ser reproducción de un documento original.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Transcurrido el plazo de veinte días hábiles para dar contestación, que transcurrió, del diecinueve de enero al dieciséis de febrero, ambas fechas del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento alguno, sin embargo, de las constancias del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México

(SARCOEM), se identifica que las mismas solicitudes, fueron turnadas a servidores públicos habilitados, quienes no contestaron por la vía indicada.

Respuestas				
Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
			Pendiente de Respuesta	
			Pendiente de Respuesta	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en los términos siguientes:

“ACTO IMPUGNADO:

La negativa ficta configurada a mi solicitud de rectificación de datos personales.” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

Las que se indican en documento anexo. No deseo conciliar, por lo que pido que se entre directamente al fondo del asunto.” (Sic)

Al Recurso de Revisión, la particular, adjuntó un escrito recursal con una extensión de ocho fojas, mediante el cual, de manera central manifestó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00426/INFOEM/RD/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

...

b) Ilícitud de la negativa a realizar rectificación de datos personales

Ahora bien, establecida la existencia material y legal de los datos personales materia de este asunto, y de las facultades legales del sujeto obligado para rectificarlos, procedo a demostrar la ilicitud de la negativa ficta configurada a la rectificación de datos personales, requerida en la solicitud de rectificación de datos personales 00003/NAUCALPA/RD/2021.

En primera instancia, es de señalarse que en el caso que nos ocupa se vulneró el procedimiento de ejercicio de derechos ARCO, toda vez que la legislación fiscal, que regula el padrón catastral del sujeto obligado, establece un procedimiento específico para solicitar la modificación de los datos personales contenidos en el padrón catastral.

En efecto, el procedimiento específico para actualizar los datos del registro alfanumérico del Padrón Catastral, es el regulado en los artículos 180, 181, 182 del Código Financiero, en relación con el artículo 29, fracción I apartado A, 34 y 35 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios denominado "Del Catastro", los cuales señalan lo siguiente:

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 180.- El padrón catastral se integra por un registro alfanumérico y un registro gráfico y deberán contener los datos, catálogos y especificaciones establecidos en el reglamento de este Título, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 181.- El trámite de inscripción de inmuebles o actualización de registros ante el Ayuntamiento, lo podrá realizar:

- I. El propietario, poseedor o representante legal acreditado.
- II. Los notarios públicos.
- III. La autoridad catastral municipal, de oficio, cuando un inmueble no esté inscrito o presente modificaciones no manifestadas.

Artículo 182.- Para la inscripción o actualización de un inmueble, deberá presentarse el documento con el que se acredite la propiedad o posesión, que podrá consistir en:

- I. Testimonio notarial.
- II. Contrato privado de compra-venta, cesión o donación.
- III. Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria
- IV. Manifestación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles autorizada por la autoridad respectiva y el recibo de pago correspondiente.
- V. Acta de entrega, cuando se trate de inmuebles de interés social.
- VI. Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regulación de la tenencia de la tierra.
- VII. Título, certificado o cesión de derechos agrarios, parcelarios o comunes; así como la sentencia emitida por el tribunal agrario.
- VIII. Inmatriculación Administrativa o Judicial.

REGLAMENTO DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DENOMINADO "DEL CATASTRO"

Artículo 29.- Los datos, catálogos y especificaciones a que se refiere el artículo 180 del Código, serán como mínimo los siguientes:

- I. El registro alfanumérico deberá contener:
 - A. Datos del inmueble:

1. Clave catastral.
 2. Nombre del propietario o poseedor.
 3. Clave Única de Registro de Población (CURP).
 4. Ubicación del predio.
 5. Domicilio para recibir notificaciones.
 6. Superficie total del terreno.
 7. Superficie privativa del terreno en condominio.
 8. Superficie común del terreno en condominio.
 9. Características del terreno.
 10. Superficie total de construcción.
 11. Superficie privativa de la construcción en condominio.
 12. Superficie común de la construcción en condominio.
 13. Características de la construcción.
 14. Uso del Suelo.
 15. Uso específico del predio.
 16. Régimen jurídico de la propiedad.
 17. Valor catastral total.
 18. Valor catastral del terreno.
 19. Valor catastral de la construcción
- B. [...]
- C. [...]
- II. [...]

Artículo 34.- Procede la actualización de los registros alfanumérico y gráfico del padrón catastral municipal, cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. El propietario o poseedor de un inmueble detecte errores en los datos técnicos o administrativos capturados en los registros catastrales.
- II. al V. [...]

Artículo 35. En el supuesto previsto en la fracción I del artículo anterior, el propietario o poseedor solicitará al Catastro Municipal por escrito, mediante manifestación catastral o bien por vía electrónica en los términos que precisa la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, la corrección de sus datos en los registros gráfico y alfanumérico del padrón catastral municipal, debiendo acreditar la procedencia de la actualización, mediante la presentación de los documentos o estudios técnicos requeridos o un avalúo catastral practicado por el IGCEM o por especialista en valuación inmobiliaria con registro vigente expedido por el propio Instituto .

En efecto, de los preceptos legales, se desprende que cuando un propietario o poseedor detecte errores en los datos administrativos del registro alfanumérico del padrón catastral, entre los que se encuentra, desde luego, el nombre del propietario, el propietario solicitará al catastro la corrección por cualquiera de las siguientes formas:

- Por escrito
- Mediante manifestación catastral
- Por vía electrónica

Siendo que los únicos requisitos necesarios son acreditar la procedencia de la actualización mediante la presentación de documentos.

Por lo que, si mediante la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, anexé el contrato de donación notariado (.....), con dicho documento por un lado, se acredita mi propiedad y posesión del inmueble, y con ello, el interés legítimo y jurídico para solicitar la modificación del registro alfanumérico, y por otro lado, se acredita la procedencia de la actualización.

Ello, habiendo detectado que existía un error en el registro alfanumérico, consistente en que aún se encontraba inscrito con el nombre del propietario anterior,

(.....), que es la persona quien en conjunto con su esposo me donó el inmueble de referencia, y de quién recibí la posesión del mismo.

Es importante mencionar que existe una creencia y práctica ilícita por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en el sentido de que la modificación del propietario o poseedor en el padrón catastral únicamente es posible como parte final del procedimiento de pago del impuesto conocido como traslado de dominio.

Sin embargo, esa creencia y práctica es jurídicamente falsa, y no es cierto que sea requisito pagar el impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio y que la parte final procedimiento culmine con el cambio de propietario en el Padrón Catastral.

En primera instancia, porque como se demostró, el procedimiento regulado por el Código Financiero y su Reglamento, específico para solicitar la actualización de los datos del registro alfanumérico del padrón catastral, nada tiene que ver con el entero del impuesto a que hace referencia el sujeto obligado.

Pero además, porque resulta ilógico que sea parte del procedimiento para el entero del impuesto, porque el procedimiento administrativo para la actualización:

- legitima al poseedor para llevarlo a cabo
- permite la acreditación de su calidad mediante una sentencia judicial ejecutoriada

En cambio, en términos del 113 y 114 del Código Financiero, están obligados al entero del impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, las personas que adquieran inmuebles en propiedad.

Recurso de Revisión: 00426/INFOEM/RD/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es decir, no están sujetos a su pago los poseedores, a diferencia del procedimiento administrativo del artículo 181 y ulteriores del Código Financiero, y 34 y 35 de su reglamento, que sí legitima a los poseedores para llevarlo a cabo.

Además, el procedimiento para el pago del impuesto se establece en el artículo 116 del Código Financiero, que establece que se realizará mediante declaración, en una forma única autorizada en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México

Por todo lo anterior, se advierte que es distinto el procedimiento para enterar el impuesto a que hace referencia el sujeto obligado, con el procedimiento para actualizar el registro alfanumérico del padrón catastral, toda vez que:

- Uno legitima a los poseedores, y otro está dirigido a los propietarios.
- Uno se realiza por escrito, por manifestación catastral o por vías electrónicas; en tanto el otro se realiza mediante declaración en una forma única.

Así las cosas, el correcto actuar del sujeto obligado, acorde al artículo 114 de la LPDPPSOEMM, era que el responsable de la Unidad de Transparencia debió informarme sobre la existencia del trámite específico previsto en el artículo del Código Financiero, para que en un plazo de cinco días, decidiera si quería ejercer mis derechos a través de ese procedimiento, o bien, a través del procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.

Sin embargo, desde la propia solicitud señalé expresamente que era mi deseo ejercer mis derechos a través del procedimiento de ejercicio de derechos ARCO, por lo que el sujeto obligado debió proceder a rectificar los datos personales en los términos de mi solicitud.

Máxime, cuando, acredité en mi solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, los mismos requisitos que establece el procedimiento específico.

c) Procedencia de la rectificación

Es importante recalcar que, mediante el recibo de pago del impuesto predial anexo a la solicitud, se acredita:

- Que el inmueble con clave catastral (.....), cuyo registro alfanumérico es materia de la solicitud de rectificación es el ubicado en (.....).
- Que el inmueble con clave catastral (.....), cuyo registro alfanumérico es materia de la solicitud de rectificación está registrado a nombre de (.....).

Por lo que se acredita la procedencia de mi solicitud de rectificación se deriva del artículo 97, 98, 99 de la LPDPPSOEMM

Ello, en virtud de que acredité plenamente mi identidad ante el sujeto obligado porque anexé una copia de mi pasaporte.

Además, acredité mi titularidad de los datos personales sujetos a rectificación, en virtud de que mediante el contrato de donación notariado de (.....), acredité que soy propietaria y poseedora del inmueble cuyo registro alfanumérico solicité fuera rectificado, por lo que cuento con interés jurídico para activar el ejercicio de derechos ARCO.

Por otra parte, por disposición expresa de la Ley, solicité la rectificación del registro alfanumérico, precisamente por encontrarse desactualizado, porque el padrón catastral municipal, tal y como confiesa el sujeto obligado, tiene registrado mi inmueble con la clave catastral (.....), con el nombre del propietario (.....), que es la

persona quien en conjunto con su esposo, me donó el inmueble materia de la solicitud, y me entregó la posesión del mundo.

Siendo que en el mundo jurídico, y en la vida real, el inmueble de referencia pertenece y está poseído por la suscrita, (.....), tal y como acredité con el contrato de donación notariado.

Por lo que contrario a lo expresado por el sujeto obligado responsable, era procedente la solicitud de rectificación de datos personales.

Máxime, cuando no se acredita ninguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 117 de la LPDPPSOEMM:

Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello.
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.
- III. Cuando exista un impedimento legal.
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero.
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada.
- VIII. Cuando el responsable no sea competente.
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular.
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

La improcedencia a que se refiere este artículo podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los

responsables efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.

En cualquiera de los supuestos mencionados en este artículo, el administrador analizará el caso y emitirá una respuesta fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Transparencia en el plazo de hasta veinte días al que se refiere el artículo 108 de la presente Ley.

En las respuestas a las solicitudes de derechos ARCO, las Unidades de Transparencia deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión

Ello, porque:

acredité debidamente mi identidad como titular de los datos personales, en virtud de que anexé mi pasaporte y la propiedad y posesión del inmueble.

Porque tal y como se demostró, los datos personales materia de la solicitud (registro alfanumérico) se encuentran en posesión del sujeto obligado.

No existe ningún impedimento legal para modificar el registro alfanumérico

No se lesionaron derechos de terceros

No se obstaculizaron actuaciones judiciales o administrativas

No existe una resolución que no permita la rectificación de los datos personales

El responsable es competente para realizar la modificación, pues está dentro de sus facultades mantener actualizado el padrón catastral

Por lo que resulta procedente conforme a derecho revocar la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle realizar la rectificación de datos personales solicitada.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 00426/INFOEM/RD/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Recurso de Revisión. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), asignó el número de expediente **00426/INFOEM/RD/RR/2021** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos de los artículos 129, 130 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la falta de respuesta, por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, la integración del expediente y la puesta a disposición de las partes, con fundamento en los artículos 129, 130 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

c) Procedimiento de conciliación. Mediante la notificación del acuerdo de admisión el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno mediante el el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), este Instituto hizo del conocimiento a las partes la posibilidad de iniciar procedimiento de conciliación en términos del artículo 132 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. De igual manera, se le hizo del conocimiento a las partes que tienen un plazo de **siete días hábiles** para manifestar su voluntad de conciliar.

En razón de lo anterior, se apercibió a las partes que, en caso de no manifestar su voluntad de conciliar, se tendría por precluido su derecho para hacerlo en términos del artículo 124, párrafo segundo, de la Ley de la Materia.

d) Manifestaciones del Recurrente en la etapa de conciliación. Durante periodo para los efectos de conciliar, las partes no realizaron manifestación alguna.

e) Acuerdo de cierre de conciliación: Mediante acuerdo de diez de marzo del dos mil veintiuno, notificado el once de marzo de la misma anualidad, por medio del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), se hizo del conocimiento de las partes el acuerdo por medio del cual se tiene por precluido el derecho a conciliar en términos del artículo 124, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

f) Manifestaciones de las partes: Transcurrido el plazo para la emisión de manifestaciones ninguna de las partes realizó pronunciamiento alguno.

g) Cierre de instrucción: El diez de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 133, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

Recurso de Revisión: 00426/INFOEM/RD/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 3º, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1º, 4º, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9º, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

- **Causales de improcedencia.**

En el presente caso, no se actualizan las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, fracciones de la I, III, IV, V, VI y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracción XI de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales; la solicitante acreditó interés jurídico.

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción II del artículo antes mencionado, “El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último”, deberá ser analizada, toda vez que si bien el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión, del estudio de las constancias, se logró identificar, que el derecho de Rectificación, sigue un procedimiento diverso al del Acceso a Datos Personales, por lo que no basta con acreditar personalidad sino que es necesario la identificación entre el dato personal y el solicitante de la rectificación, lo cual, en el caso que nos ocupa no se actualizó.

- **Causales de sobreseimiento.**

Por otra parte, el artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando una vez admitido, se actualice algún de los supuestos siguientes:

Recurso de Revisión: 00426/INFOEM/RD/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- I. El recurrente se desista expresamente.
- II. El recurrente fallezca.
- III. **Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.**
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Del estudio de las constancias del presente asunto, en el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, se advirtió la existencia de una causal de improcedencia, por lo cual es dable analizar la causal establecida en el artículo 139, fracción III, relacionada con el artículo 138, fracción II, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

En primer lugar, es necesario fijar la materia del presente asunto, misma que se constituye con aquellos aspectos de la respuesta que causaron una lesión al ejercicio del derecho de acceso a datos personales de la Particular y que fueron señalados en el Recurso de Revisión.

En ese sentido, es indispensable retomar que la Recurrente presentó una solicitud de **rectificación** de datos personales ante el Sujeto Obligado, por medio de la cual requirió **modificar el nombre del titular de un predio registrado a nombre de un tercero**, para que quede registrado a su nombre, es decir, a nombre de quien solicitó la rectificación; para esto, adjuntó el contrato de donación en el cual, la donante entregó mediante contrato de donación,

a la solicitante de la rectificación de datos personales en calidad de donataria, el inmueble identificado en la solicitud, así como documentales que dan constancia de la personalidad de la solicitante y boleta predial a nombre de la donante.

En respuesta, el Responsable de los datos personales, no realizó pronunciamiento alguno, por lo cual, se configuró la negativa, en términos de lo preceptuado en el artículo 108, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

“Artículo 108. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, privilegiando los mecanismos que faciliten su ejercicio de una manera breve y ágil. El plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

...

En caso que el responsable no emita respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se entenderá que la respuesta es negativa.”

Ante la negativa del Sujeto Obligado, de dar trámite al ejercicio de su derecho de Rectificación, el Particular se inconformó y mediante la interposición de su Recurso de Revisión, realizó diversos pronunciamientos mediante los cuales, aportó elementos de convicción, que permiten el análisis de la presente resolución.

Es preciso abordar que las partes no realizaron pronunciamiento alguno sobre su interés para conciliar, ni realizaron manifestaciones; al respecto es resaltable que el Sujeto Obligado, no realizó pronunciamiento alguno respecto a la procedencia del ejercicio del Derecho de Rectificación, lo cual, obligó a este organismo Garante, a realizar un estudio de fondo, respecto a la procedencia o no, del ejercicio del derecho de Rectificación, con las circunstancias de

hecho, aportadas por el Particular.

En primer lugar, es de precisar, que la particular, buscó ejercer el derecho de Rectificación, el cual se encuentra enmarcado en el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual, a la letra establece:

Derecho de Rectificación

Artículo 99. El titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos, incompletos, desactualizados, inadecuados o excesivos.

Será el responsable del tratamiento, en términos de los lineamientos que emita el Instituto, quien decidirá cuando la rectificación resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

La rectificación podrá hacerse de oficio, cuando el responsable del tratamiento tenga en su posesión los documentos que acrediten la inexactitud de los datos.

Cuando los datos personales hubiesen sido transferidos o remitidos con anterioridad a la fecha de rectificación, dichas rectificaciones deberán hacerse del conocimiento de los destinatarios o encargados, quienes deberán realizar también la rectificación correspondiente.

En este sentido, se identifica que la Particular, requirió que el **predio a nombre de un tercero**, sea cambiado a su nombre mediante el ejercicio del derecho de Rectificación; sin embargo se debe tener presente que la naturaleza del derecho de Rectificación, es aplicable cuando **existan datos personales inexactos incompletos, desactualizados, inadecuados o excesivos**, pero siempre en torno al titular de los datos personales; en este caso, destaca lo siguiente:

De acuerdo a las propias manifestaciones del Recurrente

1. El dato personal del Recurrente no obra en los archivos del Sujeto Obliga.
2. No existe un dato personal del Recurrente que inexacto, incompleto, desactualizado, inadecuado o excesivo.
3. Lo que requiere el Recurrente no es una rectificación, sino que se le reconozca la propiedad de un inmueble que corresponde a la figura de usucapión.
4. El reconocimiento de un nuevo propietario respecto de un inmueble corresponde a un trámite, como lo fundamenta en el artículo 181 del Código Financiero del Estado de México.

De acuerdo con lo antes expuesto, resulta claro que lo que el Recurrente requiere no es que su dato personal sea rectificado, ya que no existe su dato personal en el archivo de Catastro del Sujeto Obligado, como él mismo lo reconoce, por el contrario, lo que quiere es que el Ayuntamiento realice vía el SARCOEM un trámite, que además tiene afectación sobre un tercero, el cual no es mejor, si tenemos en cuenta que se trata de reconocer que un inmueble es propiedad de una persona distinta de quien en su momento llevó a cabo el trámite de manera personal con la acreditación de los documentos idóneos.

Al respecto, se debe tener presente que el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho a la autodeterminación informativa al mismo tiempo que establece que nadie puede ser molestada en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*“ Artículo 16. **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,** sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los*

de una situación que puede afectar gravemente el derecho de un tercero, se entiende justificable que la autoridad tenga la necesidad de verificar la autenticidad de los documentos con los que se pretende acreditar la propiedad.

En este sentido, si bien acreditó la personalidad, **no logró acreditar el punto esencial, que requiriera al Sujeto Obligado ejercer un derecho a la autodeterminación informativa, ya que su dato personal no es motivo de tratamiento por el Ayuntamiento ya que este no obra en sus archivos.**

Ahora bien, de igual manera, el artículo 114 de la Ley de Protección de Datos vigente en la Entidad, en su párrafo segundo, permite identificar que no es procedente la generación de documentos con motivo de un ejercicio de datos personales, a través del ejercicio de los derechos ARCO.

Existencia de trámite específico

Artículo 114. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguiente a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien a través del procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.

La generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales no podrá obtenerse a través del ejercicio de derecho de acceso ya que éste implica, únicamente, obtener del responsable los datos personales en la manera en la que obren en sus archivos y en el estado en que se encuentren.

En este sentido, la Rectificación, no consiste en generar nuevos documentos ni el reconocimiento de derechos establecidos en contratos entre particulares, sino en el tratamiento de los que ya existen al interior del Sujeto Obligado, por lo cual, de igual manera, se actualiza el supuesto del artículo 114, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales antes invocada.

Al respecto, conviene analizar los propios artículos que fueron invocados por la Recurrente, los cuales sirven para identificar de manera clara que lo solicitado constituye un trámite en el cual es necesario acreditar con documentos idóneos:

Código Financiero del Estado de México y Municipios

Artículo 180.- El padrón catastral se integra por un registro alfanumérico y un registro gráfico y deberán contener los datos, catálogos y especificaciones establecidos en el reglamento de este Título, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 181.- El trámite de inscripción de inmuebles o actualización de registros ante el Ayuntamiento, lo podrá realizar:

- I. El propietario, poseedor o representante legal acreditado.*
- II. Los notarios públicos.*
- III. La autoridad catastral municipal, de oficio, cuando un inmueble no esté inscrito o presente modificaciones no manifestadas.*

Artículo 182.- Para la inscripción o actualización de un inmueble, deberá presentarse el documento con el que se acredite la propiedad o posesión, que podrá consistir en:

- I. Testimonio notarial.*

- II. Contrato privado de compra-venta, cesión o donación.*
- III. Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria*
- IV. Manifestación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles autorizada por la autoridad respectiva y el recibo de pago correspondiente.*
- V. Acta de entrega, cuando se trate de inmuebles de interés social.*
- VI. Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regulación de la tenencia de la tierra.*
- VII. Título, certificado o cesión de derechos agrarios, parcelarios o comunes; así como la sentencia emitida por el tribunal agrario.*
- VIII. Inmatriculación Administrativa o Judicial.*

Como se advierte de lo anterior, el Código establece de manera textual que lo requerido por la Recurrente constituye un trámite que no es materia de la Ley y que para que este sea procedente, la autoridad competente debe llevar a cabo la revisión de los documentos que acreditan el cambio de propietario.

Esto se robustece con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero en análisis, el cual refiere que el propietario o poseedor solicitará al Catastro Municipal por escrito, mediante manifestación catastral o bien por vía electrónica en los términos que precisa la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, la corrección **de sus datos en los registros gráfico y alfanumérico del padrón catastral municipal**, debiendo acreditar la procedencia de la actualización, mediante la presentación de los documentos o estudios técnicos requeridos o un avalúo catastral practicado por el IGCEM o por especialista en valuación inmobiliaria con registro vigente expedido por el propio Instituto; lo anterior supone que el dato personal del titular deba existir en los archivos del Sujeto Obligado, lo que en la especie no acontece.

Ahora bien, también se identifica que los derechos ARCO, contemplan causales de improcedencia establecidas en el artículo 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello.

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.

III. Cuando exista un impedimento legal.

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero.

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.

VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada.

VIII. Cuando el responsable no sea competente.

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular.

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

La improcedencia a que se refiere este artículo podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los responsables efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.

En cualquiera de los supuestos mencionados en este artículo, el administrador analizará el caso y emitirá una respuesta fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Transparencia en el plazo de hasta veinte días al que se refiere el artículo 108 de la presente Ley.

Recurso de Revisión: 00426/INFOEM/RD/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En las respuestas a las solicitudes de derechos ARCO, las Unidades de Transparencia deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.

En el caso que nos ocupa, en primer lugar, es improcedente el derecho de Rectificación, pues el particular, **no está requiriendo que se rectifiquen sus datos personales, sino que pide que se registren sus datos personales**, sustituyendo los datos personales de un tercero, los cuales, se encuentran asentados en un documento que sirve para acreditar la propiedad de un inmueble, por lo cual, se actualizan las causales de improcedencia de los ejercicios de derechos ARCO, establecidos en el artículo 117, fracción II y IV, toda vez que por una parte no son los datos personales de la solicitante a los que desea su rectificación y por otra, otorgar la rectificación, lesionaría los derechos de la propietaria del inmueble, toda vez que la propiedad, es un derecho que en su caso, debe ser acreditados por la vía legal correspondiente y ante las autoridades judiciales y/o administrativas competentes.

En ese sentido, toda vez que este Instituto constató que la Particular no solicitó un derecho de rectificación sino el reconocimiento de la propiedad de un inmueble que sólo procede mediante la realización del trámite respectivo, se trata de una solicitud improcedente; por lo que resulta procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión, al actualizarse los supuestos jurídicos previstos en los artículos 137, fracción I y 139, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, artículos que disponen que el Recurso de Revisión podrá ser sobreseído cuando admitido se actualice alguna causal de improcedencia establecido en la Ley.

En efecto, es de destacar que la Ley en la materia no establece la improcedencia porque lo solicitado no constituya un derecho de acceso en el marco de la Ley, por tal motivo, lo que debe advertirse de acuerdo con la norma, es que, lo solicitado no constituye un derecho de

Recurso de Revisión: 00426/INFOEM/RD/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

rectificación, ya que la Particular no acreditó debidamente su identidad en relación con el tratamiento de datos personales que realiza el Sujeto Obligado, esto quiere decir, que no acreditó que el Ayuntamiento posea en sus archivos el datos personal, por lo que tampoco acreditó que este sea inexacto, incompleto, desactualizado, etc.

CUARTO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En este sentido, el artículo 36, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales previamente invocada, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley; por su parte el artículo 168, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en cita, establece que el instituto, deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos que repercuten en la adecuada aplicación de la Ley en la materia.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 165, fracción XXI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de los plazos de atención previstos en la Ley referida para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho que se trate, y deberá considerarse falta grave

Recurso de Revisión: 00426/INFOEM/RD/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

para efecto de su sanción administrativa, en términos del artículo 165, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales, vigente en la entidad.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

QUINTO. Decisión.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 139, fracción III, por haberse actualizado la causal de improcedencia del artículo 138 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que, una vez admitido, de las constancias del expediente electrónico, se actualizó la causal de improcedencia, toda vez que la Recurrente titular de los datos personales, no acreditó debidamente su identidad, como titular de los datos personales en posesión del Ayuntamiento de Naucalpan, susceptibles a ser Rectificados.

Términos de la Resolución para conocimiento de la Particular.

Este Instituto Garante, determinó dar por concluido el presente expediente, toda vez que Usted, buscó obtener el reconocimiento de la propiedad de un bien inmueble, mediante el ejercicio del derecho de Rectificación; en este sentido, lo que requiere no constituye un derecho de rectificación sino un trámite, por lo que, respetuosamente se le orienta a que se dirija por vía respectiva ante el Ayuntamiento.

Recurso de Revisión: 00426/INFOEM/RD/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No obstante lo anterior, se ha ordenado dar vista al Órgano de Vigilancia de este Instituto porque, el Ayuntamiento debió dar una respuesta fundada y motivada a su escrito, para que determine la posible existencia de responsabilidades administrativas.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **00426/INFOEM/RD/RR/2021**, por haberse actualizado la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 139, fracción III, en relación con la causal de improcedencia del artículo 138, fracción II, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá impugnar la resolución del presente Recurso de Revisión ante el Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo.

Recurso de Revisión: 00426/INFOEM/RD/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DECIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00426/INFOEM/RD/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN